



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0165/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Elba Mercedes Salcedo de Tejada contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00185, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, fue dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, la PROCURDURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, la señora MARY G. ESTRELLA y la PROCURDURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA de acuerdo a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción en amparo de cumplimiento formulada por la accionante ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA contra el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, PROCURDURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y MARY G. ESTRELLA, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida acción en amparo de cumplimiento por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR notificar la presente decisión a las partes ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA, el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, PROCURDURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, la señora MARY G. ESTRELLA DE TEJADA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a Elba Mercedes Salcedo de Tejada mediante certificación expedida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Elba Mercedes Salcedo de Tejada, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. El recurso persigue la revocación de los ordinales segundo y tercero de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 1130/2018, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Administrativo fundamentó el fallo, entre otros, en los motivos siguientes:

3.1 *[...] la parte accionada DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y MARY G. ESTRELLA aducen la cosa juzgada sobre el caso, es decir, que fue decidido previamente por esta sala.*

3.2 *La cosa juzgada es un incidente del proceso civil común cuya naturaleza responde a una solución previa del asunto presentado por un reclamante en justicia de acuerdo al Código Civil en su artículo 1351, al respecto, y más recientemente, el Tribunal Constitucional profirió:*

“El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados pro ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

En vista de estas cuestiones, este tribunal determina que no ha tenido lugar la vulneración invocada por la parte recurrente, en la medida en que las acciones previamente apuntadas, por las razones expuestas, no se cumplen los requisitos del principio non bis in ídem en la medida en que en la Sentencia núm. 71-2013 no fueron valorados los hechos ni los fundamentos jurídicos invocados por las partes en sus respectivos escritos [...]; (sentencia TC/0183/14 del 14 de agosto de 2014)”

3.3 *En este aspecto, es importante señalar que tal como indicó el Tribunal Constitucional en el referido precedente, para que se pueda perfeccionar la figura de la cosa juzgada ha de constatarse además de identidad de partes, objeto y causa, elementos propios “non bis in ídem” una decisión que valore las pretensiones de las partes, dicho de otra manera, que aprecie el derecho planteado, pues aunque en la acción en amparo que concluyó con la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00091 expedida por esta Primera Sala en fecha 15 de marzo, se decidió respecto de las mismas partes, y el bien jurídico cuyo amparo se aduce en esta ocasión, lo cierto es que no fue conocido el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de la causa, lo cual implica una dificultad ineludible para considerarle “cosa juzgada”, en tal virtud rechaza tal pedimento de la parte accionada.

3.4 En vista de los medios de inadmisión postulados por la parte accionada, esta Primera Sala procede a su rechazo, toda vez que aplicar los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137/11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una interpretación errónea de la indicada ley de procedimiento de amparo, y es que éstos solo alcanzan la acción de amparo ordinaria, no así al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones del artículo 104, es totalmente distinta debido a su propósito, que al verificarse tal situación se procederá a verificar si se han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido.

3.5 Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la parte accionante ha cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba, la accionante ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA requirió vía acto de alguacil núm. 0534-2018 del ministerial Gabriel Batista Mercedes el cumplimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil por parte del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y la señora MARY G. ESTRELLA.

3.6 La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA se auxilió de los artículos 104 y 108 de la Ley 137-11, en el sentido de que no se pretende la ejecución de un acto administrativo o ley, además que el amparo no cumple con las condiciones señaladas en el referido artículo 108.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.7 *El amparo en cumplimiento que señala la Ley 137-11 se desprende del propio artículo 72 de la Constitución Dominicana que instituye con rango constitucional la acción en amparo de derechos fundamentales, asimismo la naturaleza de este tipo de acción fue fijada de manera taxativa para el cumplimiento de un acto de administración o una ley, sin embargo, es importante denotar que sobre este tipo de amparo, hay un precedente constitucional por el cual el Tribunal Constitucional le redimensionó como sigue:*

“Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda cumpla con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva” (pág. 19; Sentencia TC 0361/15 del 14 de octubre de 2015).

3.8 *La referida interpretación le concedió un mayor alcance al amparo en cumplimiento pues aunque a simple vista lo que se pretende es el cumplimiento de una sentencia, no menos cierto es que la materialización de la decisión implican a favor de la accionante los efectos de la disposición legal que se aduce omitida, razón por la que ante una eventual transgresión del derecho de propiedad de la señora ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA deducida de una posible omisión del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y la señora MARY G. ESTRELLA en cumplir el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, procede el rechazo de tal incidente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.9 *Que además, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó respecto del artículo 108 de la Ley 137-11 cuyos enunciados refieren la forma que debe observar dicha acción, consistentes en accionar contra ciertas instituciones u órganos que por sus funciones legitiman su protección con relación al cumplimiento de normas [...].*

3.10 *Sobre tal incidente el Tribunal ha constatado que el amparo de la señora ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA no adolece de ninguna de estas circunstancias, y es que en primer lugar no se ha encausado a los entes designados anteriormente, la protección del derecho de propiedad no puede darse por habeas data u habeas corpus, mientras que el amparo resultaría una vía judicial desfavorable para la accionante pues implicaría reiniciar un proceso que puede ser ventilado por amparo de cumplimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil -principio de accesibilidad-, con respecto al literal (d) se ha referido que el objeto es el cumplimiento del señalado Código de Procedimiento, por tanto el objetivo no es obtener la invalidez de un acto administrativo (reservándose el fallo respecto al literal (e) que refiere sobre las potestades discrecionales ya que estatuir al respecto obedece a un examen al fondo del reclamo en amparo).*

3.11 *En lo atinente al conflicto de competencia, y de acuerdo a las precisiones esbozadas por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0305/14 del 22 de diciembre de 2014, procede su rechazo en razón de que el caso no cumple mínimamente con la calidad que deben ostentar las partes en una litis originada por conflicto de competencia sean estos positivo o negativo y, respecto a la reclamación previa se ha estatuido previamente cuando se estatuyó que hubo una intimación al DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL DISTRITO NACIONAL, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y MARY G. ESTRELLA del 20 de abril de 2018, motivos por los que se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo en cumplimiento.

3.12 El conflicto consiste en que supuestamente el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y MARY G. ESTRELLA no ha procedido a otorgar el auxilio de la fuerza pública desalojando a los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón del apartamento 8-H-E que le fue alquilado por la accionante en enero de 1995 en cumplimiento del Código de Procedimiento Civil en su artículo 545.

3.13 La parte accionada en su defensa sostiene que la sentencia cuya ejecución pretende la señora ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA no tiene carácter de la cosa irrevocablemente juzgada pues hay una solicitud de suspensión que acompaña al recurso de revisión constitucional de la señora Mercedes Antonia de Moya.

3.14 Del expediente no se comprueba la verificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y MARY G. ESTRELLA pues de la prueba se extrae que de la decisión adoptada por el accionado en la especie no se verifica afectación a derecho fundamental alguno contra la señora ELBA MERCEDES SALCEDO, que al no constatarse dicho elemento indispensable para la procedencia o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo, se rechaza la acción en amparo de la señora ELBA MERCEDES SALCEDO.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Elba Mercedes Salcedo de Tejada, solicita que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, fundamentándose en los argumentos siguientes:

4.1 *La concepción adoptada por el Tribunal Superior Administrativo, (sic) vulnera el derecho fundamental del impetrante al haber rechazado su recurso bajo una premisa falsa, al alegar que en el presente caso no se demostró la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, puesto que al no darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, pretendiendo constituirse en un tercer grado de jurisdicción, los accionados han violado el derecho al debido proceso de ley, a la seguridad jurídica y el principio del “nom bis in ídem”, establecidos en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.*

4.2 *[...] ese contrato de alquiler fue resciliado por la falta de cumplimiento por parte del inquilino a su primera obligación contractual, consistente en pagar en el tiempo y lugar convenidos, mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual además ordena el desalojo de los señores MERCEDES ANTONIA DE MOYA y CARLOS MODESTO RIVAS SAVIÑON (sic), del inmueble [...].*

4.3 *Que es con motivo de las graves actuaciones antes referidas, que la señora ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA, recurre a la presente acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que judicialmente se le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene a la Magistrada MARY G. ESTRELLA, MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y otorgue el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la sentencia definitiva y cuyo auxilio pretende dilatar indefinidamente de forma claramente arbitraria, inconstitucional e ilegal, sin existir ningún obstáculo legal que permita el otorgamiento de esta medida, que solo ha sido estipulada para revestir de legalidad los procesos de ejecución forzosa de las decisiones y actos judiciales, pero que en modo alguno pueden constituir en un acto de suspensión de los mismos, puesto que nuestra Ley es clara en precisar los casos en que puede suspenderse la ejecución de una sentencia, los cuales no han sido siquiera invocados en el caso que nos compete.

4.4 [...] *que no llevan razones los jueces del Tribunal Superior Administrativo, cuando establecen como hecho probado que, en el acápite “c”, de la página 13 de la sentencia recurrida, respecto a que el Certificado de Consorcio Yip fue anulado y que la sentencia no fue recurrida.*

4.5 *Que la Resolución No. 17/2015, establece la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos.*

4.6 *Que la orden de desalojo que contiene la Sentencia No. 034-2016-SCON-00430, Relativa (sic) al Expediente No. 034-2014-01239, de fecha 11 de mayo del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es en definitiva una orden dirigida al Ministerio Público, que deberá ser cumplida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por dicha procuradora fiscal mientras ostente esa condición, o por cualquier otro que la sustituya en esas funciones.

4.7 *La negativa de otorgar el auxilio de la fuerza pública reclamada por la parte recurrida, en base a un sobreseimiento que como se ha demostrado no tenía los méritos para ser ponderada porque se sustentaba en un acto ilegal viola contra la parte recurrida la tutela judicial efectiva, en la medida en que entorpece la ejecución de una decisión dictada en su provecho, y también su derecho de propiedad, en la medida en que se retrasa ilegítimamente su derecho al disfrute pleno del inmueble adjudicado en su favor.*

4.8 *Como bien hemos expresado, la Magistrada MARY G. ESTRELLA, MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, pretende directamente violentar en perjuicio de la señora ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA, varias garantías fundamentales [...] al pretender desconocer la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tienen tanto la decisión que ordena el desalojo, como la que rechaza el sobreseimiento del proceso en virtud de la Litis de marras.*

4.9 *Que respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, dentro de los cuales se encuentra el derecho de toda persona a que se ejecuten las decisiones emitidas en su provecho, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, los cuales también corren el riesgo de ser violentados si no se detienen las mal sanas y arbitrarias intenciones de la Magistrada, MARY G. ESTRELLA, MINISTERIO PÚBLICO DE ASUNTOS CIVILES Y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL [...].

4.10 [...] *el artículo 149 constitucional consagra en su párrafo I que “...La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado...” En otras palabras, la ejecución de lo juzgado se encuentra en la índole misma de la función jurisdiccional.*

4.11 *Y es que la constitución no se ha limitado a declarar o reconocer la existencia de los derechos, ha formulado una apuesta precisa por la efectividad de su cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 constitucional sobre la garantía de los derechos fundamentales: “los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por esta constitución y por la ley”.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y la magistrada Mary G. Estrella, depositó su escrito de defensa el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que se declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los argumentos en que se fundamenta el escrito de defensa, entre otros, son los siguientes:

5.1 [...] producto de una demanda en desalojo y cobro de pesos interpuesta por la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada en contra de los señores Carlos Modesto Rivas Saviñon (sic) y Mercedes Antonia de Moya Rivas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción emitió la sentencia No. 064-14-00209, la cual declaró inadmisibile dicha acción. No conforme con la decisión anterior, la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada recurrió en apelación, obteniendo la sentencia No. 034-2016-SCON-00430, de fecha once (11) del mes de Mayo del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual en síntesis, acogía parcialmente su demanda y ordenaba el desalojo de cualquier persona que se encontrara ocupando el apartamento ubicado en la calle Francisco Moreno, esquina Anacaona, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional. Producto de lo anterior, los señores Carlos Modesto Rivas Saviñon y Mercedes Antonia de Moya Rivas recurrieron en casación resultando que mediante la Sentencia No. 126, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue declarado inadmisibile.

5.2 Que en fecha cinco (05) del mes de abril del año 2017, los señores Carlos Modesto Rivas Saviñon y Mercedes Antonia de Moya Rivas, notificaron por ante el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y otras instituciones, su formal oposición a que le fuere otorgada la fuerza pública a la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada, en atención a que estos había interpuesto formal recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, ya descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3 *Que luego de que fuera notificada la oposición descrita anteriormente, en fecha primero (01) de Junio (sic) del año dos mil diecisiete (2017), la parte accionante a través de su abogado apoderado, solicitó por ante el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, le fue otorgada la fuerza pública a los fines de ejecutar la Sentencia No. 034-2016-SCON-00430, de fecha once (11) del mes de Mayo del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional [...].*

5.4 *Que posteriormente, en fecha ocho (08) del mes de junio del año 2017, mediante el acto No. 455/2017, los señores Carlos Modesto Rivas Saviñon y Mercedes Antonia de Moya Rivas, notificaron nueva vez a la Fiscalía del Distrito Nacional y a otras instituciones, la reiteración de su oposición al otorgamiento de la fuerza pública solicitada por la accionante la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada [...].*

5.5 *Que producto de la referida solicitud de fuerza pública, el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizó varias visitas a los fines de determinar la procedencia o no de la misma. En el transcurso de las referidas vistas, fue puesto en conocimiento que la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada, además de la litis en desalojo del referido inmueble, mantenía una litis sobre terrenos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria respecto de la propiedad del apartamento de referencia, y que en fecha doce (12) de mayo del año 2016, mediante la Sentencia marcada con el No. 2016-2207, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original dictaminó anular el certificado de título y el acto de venta que avalaban la propiedad el inmueble de la referida señora, y determinó que (sic) restaurar el certificado de título*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a nombre del señor Wan-teh Tsai, quien fue llamado a intervenir en el proceso de solicitud de fuerza pública.

5.6 Que en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2017, las partes involucradas en el proceso de solicitud de fuerza pública: la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada, los señores Carlos Modesto Rivas Saviñon y Mercedes Antonia de Moya Rivas, y el señor Wan-teh Tsai (como interviniente), acordaron sobreseer el conocimiento de la solicitud de fuerza pública, hasta tanto se conozca el recurso de apelación en contra de la Sentencia marcada con el No. 2016-2207 [...].

5.7 Que luego de quedar de acuerdo las partes en la referida vista, la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando que dicho tribunal declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó la referida acción por ante el Tribunal Superior Administrativo.

5.8 Que en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia marcada con el No. 030-02-2018-SSEN-00091, declaró la improcedencia de la Acción constitucional de Amparo interpuesta por la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada, quien no conforme con dicha decisión, decidió volver a interponer la misma acción, por ante el mismo tribunal.

5.9 Con relación a la relevancia constitucional, este honorable tribunal constitucional ha establecido que la condición de admisibilidad exigida por el referido artículo 100 previamente citado se encuentra configurada en los casos “que permitan al tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

5.10 *Que, a este respecto, el caso de que se trata ha sido ampliamente tratado por este honorable tribunal constitucional respecto a las causas de inadmisibilidad y admisibilidad del amparo de cumplimiento, creando a esos fines una glosa constitucional respecto a los derechos fundamentales involucrados en dicho recurso; en ese sentido, es lo procedente declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la normativa constitucional.*

5.11 *[...] Que, así las cosas, en la última vista conocida entre las partes, donde participó el propietario del inmueble, se determinó la suspensión de la solicitud de fuerza pública hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria determine la suerte del recurso de apelación en contra de la sentencia que canceló el acto de venta y el certificado de título que le daba titularidad al accionante.*

5.12 *Que las actuaciones del ministerio público se realizaron en el marco de su papel de garante de la constitución en los procesos en los cuales intervenga y en apoyo del principio de objetividad, toda vez que a través de toda la documentación aportada se pudo determinar que no es cierto que la sentencia cuya ejecución se pretende haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en vista de que existe un recurso ante el tribunal constitucional y una solicitud de suspensión de la ejecución de esta), y que también está en duda el derecho de propiedad alegado por la misma. Que no era al juez de amparo el cual le compete dirimir estas cuestiones según ha sido establecido por nuestro tribunal constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.13 [...] *Que se puede apreciar de la anterior motivación, y del desarrollo de los hechos explicados por el tribunal en la página 13 de la referida sentencia, que esta conclusión arribada por el tribunal fue producto de un análisis conjunto de la glosa procesal y no de una errónea interpretación de la norma como establece el recurrente.*

5.14 [...] *lo procedente es esperar la solución que aportara (sic) la Jurisdicción Inmobiliaria y el propio Tribunal Constitucional, quienes pondrán fin al proceso de referencia y podrá procederse a la ejecución de la sentencia que se ordene, sin violentar los derechos fundamentales de las partes.*

5.15 *Que en el caso que nos ocupa ha quedado establecido que no han sido violentados los derechos fundamentales del accionante, ni se ha dejado de cumplir con el mandato que la ley le ha conferido al ministerio público, debido a que la parte accionada ha actuado apegada a los criterios establecidos por el legislador tanto en la constitución como en la ley orgánica de dicha institución.*

5.16 *De lo planteado en el párrafo anterior se colige que el hoy accionante en amparo ha elegido una vía inapropiada para reclamar lo que alega es una vulneración a sus derechos fundamentales, encontrándose con el obstáculo legal de que esta institución jurídica solo está disponible en los casos que se procure el cumplimiento de una ley o acto administrativo arbitrariamente violados, situación que no se configura en el caso de la especie [...].*

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el nueve (9) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil dieciocho (2018), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo de cumplimiento y, de manera subsidiaria, que se rechace el fondo del recurso, entre otros motivos, fundamentándose en los siguientes:

6.1 *A que el Recurso de Revisión interpuesto por la señora ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano (sic), expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

6.2 *A que la cuestión planteada en el presente recurso, no se trata de vulneración a derechos fundamentales, sino que se trata de un procedimiento de otorgamiento de fuerza pública por parte del Ministerio Publico (sic), en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley [...].*

6.3 *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo comprobar que el accionante lo que perseguía era que el tribunal ordene al Ministerio Publico (sic) el cumplimiento del artículo 545 del Código y en consecuencia que el Ministerio Público otorgue el auxilio de la fuerza pública a la recurrente para proceder al desalojo de unos inquilinos que ocupan desde el 1995 un apartamento de la recurrente.*

6.4 *A que en ese sentido el tribunal determinó que no se demostró en el proceso ninguna ilegalidad o arbitrariedad por parte de la accionada y que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión tomada de no otorgar la fuerza pública para el desalojo es por el hecho de que la sentencia que lo autoriza no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que no ha afectado ningún derecho de la recurrente, ni mucho menos podría asimilarse dicha actuación como incumplimiento del artículo 545 del Código de procedimiento Civil.

6.5 A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizado por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, razón más que suficiente para que sea rechazado el presente Recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Certificación expedida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia a Elba Mercedes Salcedo de Tejada.
2. Acto núm. 1130/2018, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y la magistrada Mary G. Estrella.
3. Acta de comprobación de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscalía del Distrito Nacional, en la que consta el aplazamiento de la vista a los fines de depósito de documentos.

4. Acta de comprobación de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Fiscalía del Distrito Nacional, en la que se constata el aplazamiento de la reunión a fin de depositar documentos y citar a Whan Teh Tsai.

5. Acta de comprobación de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Fiscalía del Distrito Nacional, en la que se decide el sobreseimiento de la fuerza pública hasta que se conozca el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 20162207, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. Certificación expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que consta el apoderamiento del tribunal de un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 20162207, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo expediente se encontraba en fase de instrucción.

7. Copia de la Sentencia núm. 20162207, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

8. Certificación expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que se especifica que no existe depósito de notificación de la Sentencia núm. 20162207, dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. Acto núm. 242/2016, de tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a Elba Mercedes Salcedo de Tejada la Sentencia núm. 20162207, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

10. Acto núm. 274/2017, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la oposición a concesión del auxilio de la fuerza pública para practicar el desalojo del apartamento 8-H-E, octava planta, edificio H, ubicado en la parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional.

11. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

12. Recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

13. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Acto núm. 231/2018, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00091, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, y a Mary G. Estrella.

15. Acto núm. 534/2018, del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que intima a Mary G. Estrella y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones a dar cumplimiento al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, en un plazo de tres (3) días francos.

16. Acción de amparo de cumplimiento de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), suscrita por Elba Mercedes Salcedo de Tejada.

17. Acto núm. 829/2018, del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se emplaza a Mary G. Estrella y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones a comparecer ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. Constancia anotada, matrícula núm. 0100093232, sobre la parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, apartamento 8-H-E, octava planta, edificio H, a favor de Consorcio Yip, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Sentencia núm. 20103680, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010).
20. Sentencia núm. 034-2016-SCON-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
21. Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
22. Solicitud de fuerza pública para desalojo, suscrita por el alguacil José Francisco Arismendy el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).
23. Sentencia núm. 1398-2018-S-00039, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el tres (3) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
24. Acto núm. 272/2017, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
25. Acto núm. 729/2018, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que notifica la demanda en solicitud de suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la Sentencia núm. 126, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

26. Certificación expedida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia al Procurador General Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina por una demanda en desalojo interpuesta por Elba Mercedes Salcedo de Tejada contra los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón, del apartamento 8-H-E del edificio H del condominio Bella Vista, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 034-2016-SCON-00430, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y ordenó el desalojo en cuestión.

A consecuencia de esa decisión, la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada solicitó al Ministerio Público el auxilio de la fuerza pública; órgano que no obtemperó al requerimiento debido a que Whan Teh Tsai interpuso una demanda en nulidad de contrato contra Consorcio Yip, S.A., Elba Mercedes Salcedo de Tejada y Santiago José Tejada Escoboza, que fue resuelta mediante la Sentencia núm. 20162207, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó anular el contrato de venta suscrito entre Whan Teh Tsai y Consorcio Yip, S.A., anular el contrato de venta suscrito entre Consorcio Yip, S.A. y Elba Mercedes Salcedo de Tejada y devolver a su estado original certificado de título a nombre de Whan Teh Sai. Esa decisión fue objeto de apelación y posteriormente del recurso de casación, sin que exista hasta el momento una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

La negativa del Ministerio Público constituyó el motivo para interponer la acción de amparo de cumplimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil en contra de Mary G. Estrella y el departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en cuyo caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la acción improcedente mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00091, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por no haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la reclamación del cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la observancia del plazo de quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud como condición previa a la interposición de la acción.

En vista de lo anterior, la hoy recurrente interpuso nuevamente la acción de amparo de cumplimiento el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00185, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018); razón por la que recurre esa decisión ante este Tribunal en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1 Conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*.

10.2 En ese contexto, este tribunal comprueba que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a Elba Mercedes Salcedo de Tejada mediante certificación expedida por la secretaria de ese tribunal el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

10.3 Al analizar el plazo en cuestión, este tribunal advierte que el recurso fue depositado en tiempo hábil, pues desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida [diecinueve (19) de julio]- y al excluir ese día, así como los días no laborables y el correspondiente al vencimiento del plazo [sábado veintiuno (21), domingo veintidós (22) y jueves veintiséis (26) de julio], sólo transcurrieron cuatro (4) días hábiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y la magistrada Mary G. Estrella, plantea que el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el recurso por carecer de trascendencia o relevancia constitucional, esto en razón de que no satisface el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 ni el criterio del Tribunal Constitucional fijado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que establece que la trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada en aquellos casos en que permita al Tribunal “reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

10.5 Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa también aduce falta de trascendencia o relevancia constitucional en el sentido de que no cumple con el criterio establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.6 Ciertamente, de acuerdo con la Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional precisó el concepto concerniente a la trascendencia o relevancia constitucional, al indicar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.7 Contrario a lo alegado por la parte recurrida y por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal estima que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la legitimación de la parte accionante para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

11.1 La especie se contrae a un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por Elba Mercedes de Moya de Tejada, a fin de revocar la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00185, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó los incidentes planteados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la magistrada Mary G. Estrella, y, a la vez, rechazó el fondo de la acción bajo el argumento siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El conflicto consiste en que supuestamente el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y MARY G. ESTRELLA no ha procedido a otorgar el auxilio de la fuerza pública desalojando a los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón del apartamento 8-H-E que le fue alquilado por la accionante en enero de 1995 en cumplimiento del Código de Procedimiento Civil en su artículo 545.

Del expediente no se comprueba la verificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y MARY G. ESTRELLA pues de la prueba se extrae que de la decisión adoptada por el accionado en la especie no se verifica afectación a derecho fundamental alguno contra la señora ELBA MERCEDES SALCEDO, que al no constatarse dicho elemento indispensable para la procedencia o no del amparo, se rechaza la acción en amparo de la señora ELBA MERCEDES SALCEDO.

11.2 De la lectura de la sentencia recurrida, este Tribunal advierte que el juez de amparo fundamentó su fallo en cuestiones que corresponden al amparo ordinario cuando sostiene que “no se comprueba la verificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar [...] pues de la prueba se extrae que de la decisión adoptada por el accionado en la especie no se verifica afectación a derecho fundamental alguno contra la señora ELBA MERCEDES SALCEDO”.

11.3 El análisis de la sentencia que hoy se recurre conduce a este Colegiado a determinar que la misma carece de motivos que puedan legitimar el rechazo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento, pues no se verifica el examen correlativo entre los argumentos de la parte accionante y el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, cuyo cumplimiento se exige, ni se pueden inferir las razones que condujeron a ese tribunal a adoptar la decisión.

11.4 Atendiendo a la insuficiencia de motivos y a la contradicción entre los motivos y el régimen legal correspondiente a la acción de amparo de cumplimiento, este Tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00185 y a decidir la acción con base en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.¹

11.5 La acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por Elba Mercedes Salcedo de Tejada, a fin de que se decidiera lo siguiente:

ACOGER la presente acción de amparo, y en tal virtud, ORDENAR a la Magistrada, MARY G. ESTRELLA, MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, cumplir con las

¹ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2018-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Elba Mercedes Salcedo de Tejada contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00185, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, otorgue el Auxilio (sic) de la fuerza pública a los fines de permitir a la señora ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA, ejecutar la Sentencia No. 034-2016-SCON-00430 [...] de fecha 11 de mayo del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia pueda desalojar a los señores MERCEDES ANTONIA DE MOYA y CARLOS MODESTO RIVAS SAVIÑÓN, del inmueble identificado como: “APARTAMENTO 8-H-E, DEL EDIFICIO H, DEL CONDOMINIO BELLA VISTA, OCTAVA PLANTA, CONSTRUIDO DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NO. 122-A-1-A, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 3, DEL DISTRITO NACIONAL”, en ejecución a lo decidido en dicha sentencia y cuyo auxilio pretende dilatar indefinidamente de forma claramente arbitraria, inconstitucional e ilegal, sin existir ningún obstáculo legal que permita el otorgamiento de esta medida, respetando en tal sentido las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, el principio de seguridad jurídica y de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, doble grado de jurisdicción y los derechos de propiedad que le asisten a la accionante.

11.6 Por su parte, la magistrada Mary G. Estrella, el departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicitaron, de manera incidental, declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento por los motivos siguientes: por haber sido juzgada previamente por la jurisdicción; por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la vía efectiva es el juez de los referimientos; y por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad de la acción por estimarla notoriamente improcedente, con base en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la misma no pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de un acto administrativo y no cumple con las condiciones señaladas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

11.7 Previo a resolver los medios de inadmisión antes señalados, este tribunal considera oportuno determinar si Elba Mercedes Salcedo de Tejada goza de legitimación para interponer la acción de amparo de cumplimiento, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, “cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento [...]”.

11.8 De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, se verifica que los tribunales del Poder Judicial se encuentran apoderados de una litis sobre derechos registrados entre la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada y Whan Teh Tsai respecto del apartamento 8-H-E del edificio H del condominio Bella Vista, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo desalojo pretende la accionante en perjuicio de los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón al amparo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia de la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

11.9 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la litis tuvo su origen en una demanda en transferencia de inmueble interpuesta por Consorcio Yip, S.A. que concluyó con la Sentencia núm. 20103680, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010), cuyo fallo acogió el contrato de venta suscrito entre Whan Teh Tsai y su esposa Chen Tsai Lien y la compañía Consorcio Yip, S.A., el veinte (20) de mayo de dos mil tres (2003), legalizado en esa misma fecha por Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Hidalgo Brito, notario público de los del número para el Distrito Nacional; ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de título núm. 0100093232, que amparaba el derecho registrado del apartamento 8-H-E, octava planta, edificio H, del Condominio Bella Vista, edificado dentro del ámbito de la Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; ordenó al registrador expedir el certificado de título de dicho inmueble a favor de Consorcio Yip, S.A.

11.10 Posteriormente, Whan Teh Tsai interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta contra Consorcio Yip, S.A., Elba Mercedes Salcedo de Tejada y Santiago José Tejada Escoboza, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 20162207, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo fallo ordenó lo siguiente:

- a. Anular el acto de venta de veinte (20) de mayo de dos mil tres (2003), suscrito entre Whan Teh Tsai y Chen Tsai Lien (vendedores) y Consorcio Yip, S.A. (comprador), legalizado por Pedro Antonio Hidalgo Brito.
- b. Anular el acto de venta de veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), suscrito entre Consorcio Yip, S.A. (vendedor) y Elba Mercedes Salcedo de Tejada (compradora), legalizado por Glenis María Polanco Espinal.
- c. Anular el acto de venta de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), suscrito entre Consorcio Yip, S.A. (vendedor) y Elba Mercedes Salcedo de Tejada (compradora), legalizado por Glenis María Polanco Espinal.
- d. Cancelar el Certificado de título núm. 0100093232, que amparaba el derecho de propiedad a favor de Consorcio Yip, S.A. sobre el apartamento 8-H-E, octava



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planta, edificio H, del Condominio Bella Vista, edificado dentro del ámbito de la Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional.

e. Devolver a su estado original el Certificado de título núm. 0100093232 a nombre de Whan Teh Tsai.

11.11 La Sentencia núm. 20162207 fue recurrida en apelación por Elba Mercedes Salcedo de Tejada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del cual resultó la Sentencia núm. 1398-2018-S-00039, del tres (3) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo; decisión que ha sido objeto de un recurso de casación mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y que se encuentra pendiente de conocimiento y fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia.

11.12 Si bien la accionante Elba Mercedes Salcedo de Tejada pretende el cumplimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil para desalojar a los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón del apartamento 8-H-E, del edificio H del condominio Bella Vista construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, como consecuencia del desalojo pronunciado en la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; es preciso señalar que el derecho de propiedad que ampara el inmueble antes descrito está siendo cuestionado ante los órganos del Poder Judicial y, por tanto, su estatus jurídico se encuentra en estado indefinido.

11.13 En tal sentido, este tribunal estima que al no encontrarse determinado el derecho de propiedad, mal podría considerarse que la señora Elba Mercedes Salcedo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tejada se encuentra legitimada para interponer la acción de amparo de cumplimiento, en razón de que para ello se requiere que haya sido afectada en sus derechos fundamentales, según lo dispone el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

11.14 Sobre el particular, en la Sentencia TC/0156/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), se estableció el criterio de que no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia.

11.15 Ante las consideraciones expuestas sobre la falta de legitimación para interponer la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal se eximirá de pronunciarse sobre las demás cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa.

11.16 En conclusión, este tribunal procederá a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por Elba Mercedes Salcedo de Tejada en contra de la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por Elba Mercedes Salcedo de Tejada y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00185.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Elba Mercedes Salcedo de Tejada el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, Elba Mercedes Salcedo de Tejada, y a la parte accionada, Mary G. Estrella, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento; luego, es disidente, en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Voto disidente sobre el caso: Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para que sea otorgado el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón, del apartamento 8-H-E del edificio H del condominio Bella Vista, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

3.2. Apoderado de la acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00185 dictada el 25 de junio de 2018 dictaminó su rechazo, por no verificarse ninguna violación a derechos fundamentales por parte del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

3.3. Posteriormente, la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede acogerlo, y declara la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento basado en:

11.8. De acuerdo a los documentos depositados en el expediente, se verifica que los tribunales del Poder Judicial se encuentran apoderados de una litis sobre derechos registrados entre la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada y Whan Teh Tsai respecto del apartamento 8-H-E del edificio H del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condominio Bella Vista, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo desalojo pretende la accionante en perjuicio de los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón al amparo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia de la sentencia núm. 034-2016-SCON-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

11.9 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la litis tuvo su origen en una demanda en transferencia de inmueble interpuesta por Consorcio Yip, S.A. que concluyó con la sentencia núm. 20103680, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010), cuyo fallo acogió el contrato de venta suscrito entre Whan Teh Tsai y su esposa Chen Tsai Lien y la compañía Consorcio Yip, S.A., en fecha 20 de mayo de 2003, legalizado en esa misma fecha por Pedro Antonio Hidalgo Brito, notario público de los del número para el Distrito Nacional; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título núm. 0100093232 que amparaba el derecho registrado del apartamento 8-H-E, octava planta, edificio H del Condominio Bella Vista, edificado dentro del ámbito de la parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; ordenó al registrador expedir el Certificado de Título de dicho inmueble a favor de Consorcio Yip, S.A.

11.10 Posteriormente, Whan Teh Tsai interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta contra Consorcio Yip, S.A., Elba Mercedes Salcedo de Tejada y Santiago José Tejada Escoboza, que fue decidida mediante la sentencia núm. 20162207 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo fallo ordenó lo siguiente:

- a. Anular el acto de venta de fecha 20 de mayo de 2003, suscrito entre Whan Teh Tsai y Chen Tsai Lien (vendedores) y Consorcio Yip, S.A. (comprador), legalizado por Pedro Antonio Hidalgo Brito;*
- b. Anular el acto de venta de fecha 28 de abril de 2008, suscrito entre Consorcio Yip, S.A. (vendedor) y Elba Mercedes Salcedo de Tejada (compradora), legalizado por Glenis María Polanco Espinal;*
- c. Anular el acto de venta de fecha 7 de septiembre de 2010, suscrito entre Consorcio Yip, S.A. (vendedor) y Elba Mercedes Salcedo de Tejada (compradora), legalizado por Glenis María Polanco Espinal;*
- d. Cancelar el Certificado de Título núm. 0100093232 que amparaba el derecho de propiedad a favor de Consorcio Yip, S.A. sobre el apartamento 8-H-E, octava planta, edificio H del Condominio Bella Vista, edificado dentro del ámbito de la parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional;*
- e. Devolver a su estado original el Certificado de Título núm. 0100093232 a nombre de Whan Teh Tsai.*

11.11 La indicada sentencia núm. 20162207 fue recurrida en apelación por parte de Elba Mercedes Salcedo de Tejada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del cual resultó la sentencia núm. 1398-2018-S-00039 del 3 de marzo de 2018 que declaró inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo; decisión que ha sido objeto de un recurso de casación mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y que se encuentra pendiente de conocimiento y fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12 Si bien la accionante Elba Mercedes Salcedo de Tejada pretende el cumplimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil para desalojar a los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón del apartamento 8-H-E del edificio H del condominio Bella Vista construido dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, como consecuencia del desalojo pronunciado en la sentencia 034-2016-SCON-00430 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; es preciso señalar que el derecho de propiedad que ampara el inmueble antes descrito está siendo cuestionado ante los órganos del Poder Judicial y por tanto su estatus jurídico se encuentra en estado indefinido.

11.13 En tal sentido, este Tribunal estima que al no encontrarse determinado el derecho de propiedad, mal podría considerarse que la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada se encuentra legitimada para interponer la acción de amparo de cumplimiento, en razón de que para ello se requiere que haya sido afectada en sus derechos fundamentales, según lo dispone el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

11.14 Sobre el particular, en la sentencia TC/0156/2017 del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), se estableció el criterio de que no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15 Ante las consideraciones expuestas sobre la falta de legitimación para interponer la acción de amparo de cumplimiento, este Tribunal se eximirá de pronunciarse sobre las demás cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida y por la Procuraduría General Administrativa.

11.16 En conclusión, este Tribunal procederá a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. Si bien la suscrita comparte el criterio de que la sentencia emitida por el tribunal a-quo sea revocada, por cuanto en la misma se fundamentó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento utilizando argumentaciones de fondo que son propias de un amparo ordinario, determinándose, en consecuencia, la no existencia de violación a derechos fundamentales, discrepamos con la decisión en lo referente al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, por cuanto el presente proceso no tiene por objeto la aplicación del referido artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, sino lo ordenado en una decisión judicial.

4.2. Tal afirmación la hacemos dado que del estudio del expediente del prese es constatable la situación de que la parte accionante procura el otorgamiento de la fuerza pública fundamentado en lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, pero procurando en el fondo el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00430 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 de mayo de 2016, que prescribió el desalojo de los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón.

4.3. En relación a la improcedencia del amparo de cumplimiento que tiene por objeto la ejecución de una decisión judicial, este Tribunal Constitucional ha prescrito en su sentencia TC/0405/14 que:

g. En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11.

h. Sobre ello el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 545, [modificado por la Ley núm. 679 del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934)], establece que:

Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. Párrafo.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Referente a la inadmisión de la acción de amparo que procuran la ejecución de una decisión judicial, por ser notoriamente improcedente, este tribunal ha establecido el criterio en la Sentencia TC/0147/13 del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 10.1.L, cuando expresa:

Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

4.4. De su lado, en la sentencia TC/0468/17 estableció que:

f. En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que el amparo de cumplimiento, dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es una acción de tutela que ha sido instituida por el legislador para que los particulares constriñan a una autoridad o funcionario para que den cumplimiento a lo dispuesto en un acto administrativo firme o en una norma legal, mas no lo consignado en una sentencia. Cabe destacar que los actos administrativos firmes son aquellos que no están sujetos a contestaciones o determinaciones de carácter judicial.

4.5. Cónsonos con lo antes indicado, debemos resaltar el hecho de que en el conjunto de las fundamentaciones de la presente decisión se procede a cambiar los precedentes que han sido dispuestos en las sentencias TC/0405/14 y TC/0468/17 sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer los razonamientos lógicos o jurídicos por el cuales ha operado la modificación, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos del cambio de precedente.

4.6. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/13 de fecha 04 de junio de 2013² impuso el criterio de que, al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentados en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicha modificación.

4.7. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:

(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...).³

4.8. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.

² En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Sentencia No. TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 4 de junio de 2013, p.12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedentes vinculantes “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el recurso de revisión debió ser acogido, la sentencia emitida por el juez a-quo debió ser revocada, y la acción de amparo de cumplimiento declarada improcedente por procurarse a través de este proceso la ejecución de una decisión judicial.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario